

del crimen cuando la muerte maquinada, por los dos, no llegase, realmente, á tener lugar; cuando, ocasionada por uno, fuese luego ratificada ó aprobada por el otro, porque no ha habido maquinación de ningún modo, esto es *occulta conspiratio respectu mortis* (S. A., 1033-34; Croix, VI, 3, 614-18; Scav., III, 786). Las condiciones que se han de imponer absolviendo, son: renovación del consentimiento de ambos, penitencia grave y saludable, confesión sacramental, una vez al mes, por el tiempo que se juzgue oportuno.

196. XIV. Dispensa de la irregularidad.—Para incurrir en irregularidad violando la censura, se necesita ejercer *un acto de orden sagrado y solemnemente*, esto es, con las insignias de dicho orden, y *concientemente*, es decir, con conocimiento de la ley prohibitoria y de las penas anejas. (S. A., VII, 350-51, 358). Ahora bien, por esta facultad *puede dispensarse* de la predicha irregularidad y *solamente* de ésta y á *cualquier* sacerdote ó eclesiástico con órdenes, sea secular sea regular, *con tal que*, si es religioso, tenga legítima licencia de confesarse fuera de la propia Orden. De esto se sigue que el confesor puede con más razón dispensar de dicha irregularidad á los minoristas; que no puede dispensar de cualquier otra, aunque sea oculta y aunque provenga del mismo motivo que ésta, como en el siguiente caso: Un sacerdote cae en herejía formal, externa, pero oculta; *ipso facto* queda excomulgado é irregular por la razón precisa de la herejía; después celebra misa, violando así la censura é incurriendo, por lo tanto, en otra irregularidad por este motivo; ahora bien, ¿el confesor, en virtud de esta facultad, podrá dispensar de las dos irregularidades, ambas ocultas y provenientes de la herejía? No, sino solamente de la segunda, como declaró la S. Penit. (28 En. 1852). Esta dispensa, pues, de irregularidad, se da después de la absolución sacramental con la fórmula (si bien no preceptiva) que se dará en el § 7 de los *Formularios*. Advierta el confesor que si el penitente, además de la irregularidad por la violación de la censura, tiene aun otra, de la cual no pueda él dispensar, debe entretanto dispensarle de aquélla, por cuanto una irregularidad se puede quitar sin la otra. Advierte asimismo que

por esta facultad puede absolver de la irregularidad proveniente no sólo de la violación de las censuras generales, sino también de las episcopales, ya que, si bien la censura es establecida por el obispo, y por tanto se necesita su permiso para absolver de ella, no obstante la irregularidad misma por violación de censura es establecida por el derecho común; tanto que el mismo obispo, que ha infligido la censura, no podría dispensar cuando fuese pública.

197. Advertencias.—Por último, en la *Pagella* se declaran expresamente estas tres cosas: *Primero*, si por acaso sucede que el confesor, por olvido ó inadvertencia, usa de las predichas facultades después de haber expirado el término, la Sagr. Penitenciaria entiende que la absolución ó la dispensa es del mismo modo válida. *Segundo*, el imponer la confesión, como se prescribe en los *Casos XI, XII y XIII*, no es cláusula *irritante*, sino simplemente *preceptiva*; es decir, que no imponiendo la obligación de confesarse, la absolución ó la dispensa no sería nula, aunque pecaría el que advertidamente dejase de imponerla. *Tercero*, de esta facultad puede el confesor usar no sólo separadamente (*singillatim*), sino también cumulativamente en uno y mismo caso; esto es, aun cuando en un mismo caso fuese necesario servirse de estas facultades diversas, puede hacerlo seguramente.

§ III. — FACULTADES DE LOS ORDINARIOS DECLARADAS
PARA COMODIDAD DE LOS CONFESORES

198. A fin de que el confesor novel sepa cuándo puede ó debe acudir al Ordinario para obtener las facultades oportunas en ciertos casos especiales, creemos le será útil y grato el que reunamos aquí las facultades de los obispos, señaladas ya en parte en este *Directorio*, y no todas (sería superfluo tratar de las acostumbradas y ciertamente inherentes á su oficio), sino aquellas sobre las cuales, en alguna ocasión, podrían ofrecerse dudas en los casos particulares, y que, sin embargo, son admitidas por los cánones, por la costumbre, por el consentimiento unánime de los doctores fundado sobre sólidas razones ó por indulto particular; las

cuales facultades se reducen principalmente á los casos reservados, á los votos ó á los impedimentos de matrimonio.

199. Respecto á los casos reservados. — *Primero*, absuelven (además de aquellos episcopales, se entiende) de los casos particularmente reservados á ellos por el derecho, como por la C. *Apos. Sedis* y por el Tridentino (*v. el Commentario*, y especialmente el C. IV). *Segundo*, absuelven en el foro interno solamente de los casos ocultos y no llevados al foro contencioso (*v. C. V, § 1, Pr. XVIII*, pág. 122); pero no pueden absolver de los casos notorios á quien está impedido de ir á Roma, por el decreto mencionado en el § 1.º en la pág. 122. *Tercero*, absuelven de la herejía en el foro contencioso como delegados apostólicos, excepto si se trata de heresiarcas, para los cuales se acude al Papa por medio del S. O. (S. A., VII, 83; Masch., lib. V, tit. 7, n. 25). *Cuarto*, absuelven de la excomunión por percusión de personas eclesiásticas, cuando la percusión es leve, aunque haya sido pública, porque eso les pertenece de derecho ordinario; cuando es mediocre ó enorme, pero oculta; mas no cuando ha sido pública, aunque el penitente no pueda presentarse al Papa, por el susodicho decreto (*v. S. A., VII, 279*). *Quinto*, dispensan de la irregularidad igualmente oculta, excepto de la que proviene de homicidio voluntario y la llevada al foro contencioso; y por esto dispensan hasta de la irregularidad oculta contraída por herejía oculta, aun cuando (*nota bene*) no puedan absolver de ésta, y dispensan á sus súbditos aunque residan en otra diócesis (C. *Liceat*; S. A., VII, 76, 81). *Sexto*, si bien no dispensan de irregularidad por homicidio voluntario, sin embargo, dispensan de irregularidad oculta por mutilación voluntaria, ya que el Concilio sólo habla del homicidio (S. A., VII, 381; Vecchiotti, *l. c.*, V, § 43). *Séptimo*, dispensan de la irregularidad oculta por homicidio casual; y por esto pueden dispensar á favor del que sólo mandó al criado apalear, sobreviniendo después, por negligencia ó por otro motivo casual, la muerte del apaleado; y de aquel que por haber pegado á una mujer encinta ocasionó quizás el aborto; y de aquel que (siendo clérigo), ejerciendo la cirugía, por ignorancia ó negligencia matase á uno (S. A.,

VII, 593; Vecchiotti, *l. c.*). *Octavo*, de la irregularidad, aunque notoria, por homicidio casual, dispensan al efecto de recibir las órdenes menores y los beneficios simples. *Noveno*, dispensan de la irregularidad por nacimiento ilegítimo, mas sólo para recibir las órdenes menores, los beneficios simples y los canonicatos de las colegiadas (S. A., VII, 428; Vecchiotti, *l. c.*, § 31). *Décimo*, dispensan, al efecto de recibir y ejercitar las órdenes sagradas, de la bigamia similitudinaria, que consiste en el intento de casarse (aunque inválidamente) después de la solemne profesión religiosa ó después de recibidas las órdenes sagradas. *Undécimo*, dispensan de toda irregularidad dudosa, porque la reserva es odiosa; mas (nótese bien), en cuanto á cualquiera irregularidad, no dispensan de ellas á los transeuntes (al contrario de lo que sucede en las censuras) aunque ejerzan en su diócesis el oficio de magistrado, médico, etc., como declaró Greg. XIII. *Duodécimo*, si episcopus in aliquod inciderit crimen, de quo in cap. *Liceat*, poterit deputare proprium ipsius confessarium, esto sit extra dioecesim, ad se absolvendum cum eadem facultate, qua ipse posset alios sibi subditos absolvere (S. A., 593).

200. Respecto á los votos. — *Primero*, dispensan á sus súbditos de todos los votos simples, excepto de los cinco reservados al Papa (*v. C. VI, § 20, Pr. V*, pág. 495), y los favorables á un tercero; y por esto no pueden dispensar del voto de *estabilidad ó perseverancia* que se emite en algún Instituto religioso, porque mira á los derechos de un tercero, con el cual el que ha prometido ha hecho un pacto (*v. S. A., IV, 255*). *Segundo*, dispensan hasta de los susodichos votos reservados en caso de grave necesidad, cuando por una parte no se pueda recurrir fácilmente al Papa, y por otra, la dilación implique peligro de grave daño espiritual ó temporal, propio ó ajeno, ó bien escándalo, riñas ó deshonor de la mujer (S. A., IV, 258; VI, 987; Del Vecch., I, 730). *Tercero*, dispensan, *ad petendum debitum* del voto de castidad emitido por el cónyuge antes ó después del matrimonio, como se declaró en el C. VI, § 13, *Pr. VII*, pág. 416. *Cuarto*, dispensan hasta de los votos por su naturaleza reservados, cuando no son perfectos, y por este motivo del voto de religión no aprobada,

y de los votos non nubendi, non fornicandi, non petendi debitum, virginitatis servandae, si intendatur tantum conservatio illius et a voto emittendi votum castitatis vel religionis, y semejantes. *Quinto*, pueden usar de tal facultad, en cuanto á los votos, aun á favor de los transeuntes, y pueden delegarla á otro hasta de un modo general; y ni es necesario hacer uso de ella en la confesión, pudiendo darse tal dispensa ó conmutación aun fuera del sacramento; esta facultad no la tienen los vicarios generales si no les es delegada (S. A., I, 158; IV, 256, *quaer.* y 257; D'Ann., III, 527, *not.* 1).

201. Respecto á los impedimentos. — *Primero*, dispensan de los impedimentos tan sólo impeditivos, exceptuando el voto de castidad perfecta, como se ha dicho; la solemnidad del matrimonio, que no se puede permitir (S. R. C., año 1853) en el tiempo prohibido; y los esponsales, porque se trata del derecho de tercero. *Segundo*, dispensan de los impedimentos dirimentes ocultos de derecho eclesiástico, en los cuales suele el Pontífice dispensar, tanto antes como después del matrimonio, en los casos ya dichos (C. V, § 2, p. 3, *Concl.* 6.^a, pág. 160 y C. VI, § 12, *Pr.* XI, pág. 373). *Tercero*, dispensan, aun sin necesidad, por indulto particular, del impedimento de afinidad oculta en ciertos casos, contraída antes del matrimonio, y dispensan de ella tanto antes como después del matrimonio (*v.* n.º 194), como también del incesto ad effectum petendi (*v.* C. VI, § 13, *Pr.* VII, pág. 415). *Cuarto*, hoy día, por concesión de León XIII, dispensan á los moribundos de algunos impedimentos públicos, como se declaró en el C. VI, § 7, *Concl.* 7.^a, pág. 309). *Quinto*, dispensan en todos los impedimentos dudosos de derecho eclesiástico, ya sea la duda de derecho, esto es, cuando se duda por los teólogos si hay ó no impedimento, y por tanto si se necesita ó no la dispensa, ya sea de hecho, esto es, cuando se duda con igual probabilidad de si en aquel caso hay tal ó cual impedimento; sentencia y práctica segurísima. Y adviértase que, dispensado así el impedimento dudoso, aunque después venga á conocerse como cierto, no se necesita otra dispensa, de otro modo sería inútil la primera, ya que *factum legitime*

retractari non debet, licet casus postea eveniat a quo non potuit inchoari (1). He dicho de *derecho eclesiástico*, porque *in dubio juris*, en cuanto á aquellos casos de derecho divino ó natural, puta, num mulier per utriusque ovarii excisi defectum sterilis effecta sit, parece que el matrimonio no podría celebrarse sin declaración de la S. Sede (S. A., 1120), la cual ahora ya existe (*v.* C. VI, § 13, *Dud.*, 5, pág. 434). *Sexto*, tal facultad, respecto á la dispensa de los impedimentos en los casos susodichos, pueden los obispos delegarla hasta de un modo general, tanto para los casos presentes cuanto para los futuros; mas esta facultad no la tienen los vicarios generales sin especial delegación, y sí los vicarios capitulares (S. A., 613, 1076, 1125; D'Ann., *l. c.*; Scav., III, 818 *not.*). *Séptimo*, ordinariamente los obispos reciben de la S. Sede, por indulto particular, la facultad de dispensar de ciertos impedimentos, acerca los cuales ocurren á menudo dificultades, empero según los tiempos y lugares; cuya concesión no es la misma para todos. Es de notar que cuando los obispos tienen, por indulto de la S. Sede, facultad delegada, absolutamente y sin condiciones, de dispensar de los impedimentos, la pueden usar hasta en el caso de que una de las dos partes no sea de su diócesis, cuando se trata (*nota bene*) de un impedimento correlativo ó sea común á las dos partes, por ejemplo, de la consanguinidad; porque, como la facultad procede del Papa, quitado el impedimento de una parte, la otra queda también libre; lo cual no sucede cuando el obispo dispensa por facultad suya ordinaria, ni aun en un impedimento correlativo: entonces se necesita la dispensa del Ordinario para la otra parte (*S. Poenit.*, 4 de Septiembre de 1839; Vecchiotti, V, § 111). Además, dispensando por indulto Apostólico, debe observar de necesidad las mismas reglas, que la S. Sede considera necesario observar en casos semejantes (*S. Poenit.*, 1.º de Mayo de 1858), como explicaremos más adelante en el § 5; debe seguir puntualmente las cláu-

(1) S. A., 901, 902; Marc, 2045; Gur. II, 789, 863, *Cas.*, II, 927-28; Gouss., II, 854; D'Ann., III, 357. Sin embargo, en la duda de derecho, observa acertadamente Gur., II, 863, la dispensa parece inútil, porque en tal caso ya suple la Iglesia.